

COMUNICADO DE PRENSA

En sesión de 18 de marzo de 2015 la Primera Sala resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión 631/2013, mediante el cual ordenó la inmediata libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd, al haberse comprobado la tortura de la cual fue objeto para obtener su confesión en la comisión de dos delitos, sin que hubiera más pruebas en el proceso penal que lo inculpara.

En apoyo a esta decisión se tomaron en consideración los siguientes elementos: la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad QC/0011/FEB-94 de 14 de octubre de 1994 donde se determinó que un agente de policía era responsable por la detención arbitraria, incomunicación y tortura de Alfonso Martín del Campo Dodd, el dictamen médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul de 27 de septiembre de 2002, los Informes No. 63/02, 33/09 y 117/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2002, 20 de marzo de 2009 y de 12 de noviembre de 2009, la recomendación 13/2002 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de 26 de diciembre de 2002, la opinión No. 9/2005 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 2005, el punto de acuerdo de 9 de marzo de 2006 del Senado de la República y el punto de acuerdo de 28 de abril de 2006 emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala concluyó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 641 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establece que el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos: "(...) VI.- Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura."

Inconstitucionales los artículos de la legislación local de Colima por crear un régimen de “separados pero iguales” para parejas del mismo sexo

En sesión de 18 de marzo de 2015 la Primera Sala resolvió, a propuesta de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, los amparos en revisión 704/2014 y 735/2014, mediante los cuales declaró inconstitucional el artículo 147 de la Constitución local de Colima, en el cual se reconocen las “relaciones conyugales”, las cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el “enlace conyugal” se define como aquél que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Asimismo, la Primera Sala declaró inconstitucionales artículos del Código Civil local y del Código de Procedimientos Civiles que hacen referencia a dichas categorías, pues sustituyen el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales, o añaden el concepto de los enlaces conyugales.

La Primera Sala consideró que los referidos artículos constituyen una discriminación normativa, pues excluyen expresamente a las parejas homosexuales del acceso a la institución del matrimonio y tienen la intención clara de limitar dicha figura a parejas heterosexuales y crear otra distinta para las parejas del mismo sexo. Al respecto, la Primera Sala recordó que negar el acceso al matrimonio a dichas parejas, aun cuando exista un régimen jurídico diferenciado al cual puedan acceder aquéllas en lugar del matrimonio –incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio– evoca a las medidas por la conocida doctrina de “separados pero iguales”, en la cual se hace una distinción injustificada y discriminatoria de personas que se encuentran en una situación idéntica pero, por razones de discriminación con base en una categoría sospechosa, se distinguen.

Además, la Sala declaró inconstitucional dos párrafos del artículo 102 del Código Civil local que establece roles sexo-genéricos para hombres y mujeres, y destacó que la asignación de tareas, habilidades y roles dentro de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-genérica de las personas corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural. Esto constituye una forma de discriminación –tanto para las parejas del mismo o distinto sexo– pues el Estado determina a las personas con base en estas características y niega, por un lado, la diversidad de los proyectos de vida y, por el otro, la posibilidad de la distribución consensuada de las tareas dentro de las parejas y las familias.

Finalmente, la Sala destacó –siguiendo sus precedentes– que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen derecho a acceder a ser considerados para adoptar niños o niñas en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

El razonamiento sustentado por la Sala en relación con la definición de matrimonio como la unión civil “entre un hombre y una mujer”, así como la inconstitucionalidad de nombrar las uniones entre parejas del mismo sexo de forma distinta, coincide, sustancialmente, con los precedentes de la misma en relación con las legislaciones de Oaxaca, Sinaloa, Baja California, Estado de México e, incluso, Colima. Es importante destacar, además, que los presentes casos se trataron de dos amparos de un solo quejoso cada uno, quienes alegaron la discriminación de las normas por su mera existencia, sin necesidad de un acto de aplicación, en concordancia con los precedentes de la Primera Sala relacionados con Oaxaca y Sinaloa

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1105/2014, en la sesión celebrada el 18 de marzo del año en curso, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Primera Sala debía responder al cuestionamiento de si el interés público, ligado a la libertad de prensa, está limitado o condicionado a que, quien emite el mensaje de que se trate, esté en ejercicio de alguna labor periodística y a que no se traiga información del pasado.

Los hechos del caso fueron los siguientes. En junio de 2012, una persona contrató una “inserción pagada” en el periódico El Norte. En dicha publicación, se retomaron algunos encabezados publicados en ese diario y en otros medios de comunicación, en los que se aludía a supuestos actos de corrupción que le eran imputados a quien con anterioridad ocupaba un cargo público en el Ayuntamiento de Monterrey, todo lo anterior, de cara a una campaña política. El ex funcionario público, aludido en la inserción, denunció al responsable de la publicación por difamación, quien una vez que se llevó a cabo el proceso, fue condenado a una pena de seis meses de prisión y al pago de una multa. Esta resolución fue confirmada en apelación. El inculpado promovió un juicio de amparo, cuyo argumento principal, fue la violación a los derechos de libertad de expresión y de imprenta. El Tribunal Colegiado determinó amparar al quejoso y, el ex funcionario público como parte tercero interesado, promovió la revisión que fue resuelta en la sesión del pasado miércoles por la Primera Sala.

Los Ministros determinaron que, si bien los medios de comunicación constituyen el canal, la caja de resonancia, de las opiniones que los ciudadanos emiten con relación al comportamiento de los funcionarios públicos, sería absurdo pensar que la libertad de expresión es un coto exclusivo de periodistas, pues ello supondría que ellos y sólo ellos tendrían la potestad de alzar la voz para opinar, cuestionar o disentir sobre las acciones y decisiones de la autoridad. Respecto del segundo aspecto, la Sala determinó que el ejercicio de la libertad de expresión no está sujeto a la temporalidad de los hechos o de las opiniones de que se trata, ya que ese factor nada tiene que ver con los propósitos últimos del ejercicio de la libertad: coadyuvar con la formación de la opinión pública.

Debe destacarse que la Sala reafirmó su postura en términos del ejercicio de la libertad de expresión —que ha sido construida por la Suprema Corte de Justicia a través de un cúmulo de resoluciones que se citan en la propia sentencia—, consistente en que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, en otras palabras, es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país. La Sala afirma que si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Por consiguiente, —resolvió la Sala— cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

RESOLUCIÓN

En sesión de 18 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la controversia constitucional 78/2014, promovida por el Municipio de Tlalquiltenco, Estado de Morelos.

En ella, el municipio en cuestión demandó la retención de las participaciones federales municipales que le correspondía recibir para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, bajo el argumento de que con ello se le transgredía su patrimonio municipal, además de que no se había fundamentado ni motivado dicha privación a su patrimonio municipal.

La Primera Sala determinó que le asistía razón al municipio actor, en virtud de que el Gobierno del Estado de Morelos no realizó de manera completa las transferencias de recursos que por concepto de participaciones le correspondía recibir, y por lo mismo, la aludida retención resultaba transgresora de la hacienda municipal del actor y violatoria del artículo 115 constitucional.

Asimismo, se resolvió que el acto impugnado también resultaba transgresor de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que las citadas retenciones no estuvieron fundadas ni motivadas y de ningún modo era posible jurídicamente aceptar, como lo indicaba el poder demandado, un acuerdo verbal entre él y el municipio actor, para proceder a realizar descuentos en las participaciones, pues al tratarse de actos de autoridad, necesariamente debían fundarse y motivarse por la entidad, poder u órgano que los hubiere emitido.

Así, la Primera Sala declaró la invalidez de dichas retenciones y ordenó al Poder Ejecutivo de la entidad federativa en cuestión devolver, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que le sea notificada la sentencia, las cantidades retenidas incluyendo el pago de intereses que se hubieran generado con motivo de las mismas.

Sin embargo, subrayó la Sala, que ante la existencia de un adeudo pendiente de pago por parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, debía llevarse a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda y para ello se determinó que el Poder Ejecutivo del Estado y el municipio actor, deberían acordar la forma, tiempo y montos de pago a través de la firma de un convenio, a fin de que ésta se liquide.

RESOLUCIÓN

En sesión de 18 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 402/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, cuyo tema es determinar si la presentación de la querella interrumpe el término de la prescripción en los delitos que se persiguen a instancia de parte.

Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó que la presentación de la querella interrumpe el término de la prescripción en los delitos que se persiguen a instancia de parte (legislación de Quintana Roo y Oaxaca).

Se argumentó que de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, de rubro, "Prescripción de la acción penal. Tratándose de delitos perseguibles por querella, sólo son aplicables las reglas generales previstas para los que se persiguen de oficio si se interrumpió el plazo de la prescripción y, mediando querella, se consignó la averiguación previa (legislación del Estado de Oaxaca)", únicamente cuando fue formulada la querella y el Ministerio Público consignó la averiguación al órgano jurisdiccional, se deben seguir las reglas para los delitos que se persiguen de oficio.

Sin embargo, no por esa razón debe entenderse que únicamente la consignación interrumpe la prescripción, toda vez que la formulación de la querella dentro del término de un año después del conocimiento del ilícito, también la interrumpe.

Ello es así, toda vez que cuando se formula la querella se interrumpe la prescripción de la acción penal, porque no es lógico ni jurídico estimar que un derecho prescribe mientras se ejerce, es decir, el derecho del afectado a que el Estado investigue una conducta que afecta sus intereses, de ahí que satisfecho dicho requisito, el término para que inicie la prescripción vuelve a comenzar, el cual taxativamente es el de un año por la naturaleza del tipo de antisocial que se trata, hasta en tanto no se lleve a cabo la consignación.

En el entendido de que una vez formulada la querella, cada actuación que el Estado practique en averiguación del delito y del delincuente aunque, aunque, por ignorarse quién sea éste no se practique la diligencia en contra de persona determinada, interrumpe la prescripción de la acción. Desde luego, siempre y cuando las actuaciones no se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción (seis meses), pues en caso contrario no se interrumpirá.